

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO GR No. 11001310302720190037700

Se resuelve a continuación el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado en contra del auto de fecha 9 de marzo del año en curso, por el que se aprobó la liquidación de costas promovido por el apoderado demandante.

Vistos los argumentos planteados se CONSIDERA:

Aduce el recurrente que en el momento de la fijación de costos no se tuvo en cuenta la gestión desplegada en su favor ni se atendió lo dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003.

Por sabido se tiene que la institución de las costas corresponde a la sanción pecuniaria que le impone el juez a la parte que es vencida en el proceso, o pierde el incidente, y/o trámites sustitutivos, condena que debe efectuarse en la decisión respectiva y serán liquidadas en el juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al secretario su liquidación y al juez su aprobación, habida consideración de los numerales 1º y 2º del artículo 366 del C.G. del P.

Las Agencias que se definen como "...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso..."^[1], fijación que de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 ejúsdem debe establecerse, por el juez o magistrado, siguiendo los lineamientos de las tarifas señaladas el Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo el parámetro reseñado se ha preciso indicar que el presente proceso se rige en lo que respecta a la asignación de agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios de dicho acuerdo.

Nótese que la disposición en cita, constituye la normatividad vigente en materia de fijación de agencias en derecho, y toda actuación que se haya iniciado en este sentido -bajo su vigencia-, debe ajustarse a lo prescrito en las mismas. Es así como opera el efecto general inmediato de la ley procesal, que implica que toda actuación procesal se debe regir por la norma vigente a la fecha de su iniciación.

De esta manera, en el sub-lite para efectuar el cálculo correspondiente, en primer lugar, cabe señalar que las pretensiones conforme al señalamiento de cuantía ascendían a la suma de \$250.000.000,00, suma a la que, aplicada el mínimo porcentaje de la tarifa para estos asuntos, en el entendido que se proveyó en la escala de a mayor valor en las pretensiones menor el porcentaje de agencias, y a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios de dicho acuerdo.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que al anterior ejercicio se aplicó la mínima tarifa para fijar las agencias en derecho lo que se demuestra que el actuar del juzgado se encuentra acorde con los parámetros de ley, por lo que la fijación de las agencias se ajustó a derecho y por ende se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$7.500.000,00.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el EFECTO DIFERIDO conforme al numeral 5º del art 366 del C.G. del P. para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Para el efecto expídase copia digital de la totalidad de la encuadernación. Por secretaria remítase a la mayor brevedad el expediente al Superior en la forma por dicho cuerpo colegiado dispuesta.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

^[1] Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897c8eb75dae97fa4bc711e6f9dc719bd446a074f4113d31ec8a4fff6d89118**

Documento generado en 17/06/2021 06:48:28 a. m.